

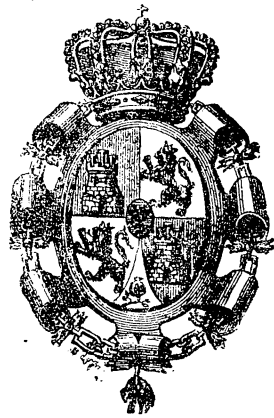
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 45:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Varias y de no leve importancia en general son las mejoras que de algunos años á esta parte se han realizado en la corte, debidas unas al generoso desprendimiento de V. M., otras al celo de la corporacion municipal, ó al interés de los particulares. Pero todavía falta mucho para que á semejanza de capitales de análoga categoría reúna Madrid cuantas condiciones exigen las inmensas necesidades de una numerosa y culta poblacion que crece y prospera de dia en dia. Entre estas necesidades ocupa un lugar muy preferente la de ensanchar algunos de los sitios mas concurridos; sitios en los cuales la gente se aglomera y detiene con frecuencia, dificultando el tránsito, y haciéndolo á veces incómodo y aun peligroso. De todas las reformas de esta clase que, por tal razon y por motivos de higiene pública, conviene llevar á cabo en Madrid, ninguna excede en importancia, ninguna es de tanta urgencia como la de la Puerta del Sol, encrucijada hoy dia de forma irregular, de poco agradable aspecto, de escaso ámbito, y de no suficiente desahogo en las ocasiones de gran concurrencia.

La Junta consultiva de policía urbana, á la que se ha encomendado entre otras cosas el exámen y rectificacion de los proyectos de alineaciones de las calles de Madrid, al estudiar las concernientes á las que en la Puerta del Sol desembocan, fijó desde luego su atencion en el centro comun á que afluyen, y comprendió la necesidad de ensanchar varias de ellas, de suprimir alguna de mal aspecto, de regularizar en lo posible la desembocadura de todas, y de dar mas amplitud á aquel sitio, convirtiéndolo en una gran plaza, comparable á las mas bellas de Europa, de decoracion adecuada y uniforme, y susceptible de ser hermoseada con grandes fuentes de abundante caudal, y con monumentos del arte dignos de la capital de la Monarquía.

A impulso de tal convencimiento, y guiada por el afan mas laudable, formó la Junta el proyecto completo que tengo

ahora la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual satisface todas las condiciones que la Junta se impuso, aumentando el área actual de la Puerta del Sol en 53.064 pies superficiales. El importe de la adquisicion de los edificios que será necesario derribar asciende, segun los cálculos de la Junta, á 10.512,489 reales; pero como segun la misma podrán enagenarse despues 26,334 piés superficiales para edificar, cuyo valor, juntamente con el de los aprovechamientos del derribo, aprecia en 4.102,200 rs., el gasto efectivo quedará reducido á 6.410,289 reales, cantidad considerable por cierto si hubiera de distraerse de los recursos ordinarios del Ayuntamiento, que no alcanzan ya á cubrir los gastos corrientes; pero de mezquina importancia si se compara á los grandes desembolsos que se están haciendo, no solo en casi todas las capitales del globo, sino en algunas ciudades de órden inferior; y no difícil de realizar en Madrid, utilizando para ello el valor de terrenos que en la actualidad nada producen á la Villa, y cuya venta facilitará la ejecucion de esta y otras mejoras importantes en el aspecto público, comodidad y ensanche de la capital. Con tal fin, y con el de promover á la vez la construccion de muchas obras en que puedan ocuparse los jornaleros todos de Madrid, y aun muchos de las provincias, se adoptarán las disposiciones convenientes, si V. M. se digna aprobarlas, para llenar previamente los requisitos de la ley de 17 de Julio de 1836, declarando, con arreglo á la misma, de utilidad pública el proyecto que se intenta realizar. Y como solo con enunciar su objeto y sus resultados se demuestra sobradamente que la conveniencia general está interesada en que se lleve á cabo, el Ministro que suscribe, creyendo innecesario molestar la atencion de V. M. con mas extensas explicaciones, tiene el honor de someter á su Real aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1854.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto formado por la Junta consultiva de policía urbana para el ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol.

Art. 2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y para los efectos que en el mismo se expresa, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid la descripcion del expresado proyecto, y desde el mismo dia se pondrán los planos de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan exponer al Gobernador civil de la provincia en los

diez dias siguientes lo que se les ofrezca y parezca. Trascurrido este plazo, el Consejo provincial, que para los efectos de la ley de enagenacion forzosa reemplaza á la Diputacion provincial de que la misma habla, oirá al Ayuntamiento, y expresará su dictámen en el término de doce dias, remitiéndolo al Ministerio de la Gobernacion por conducto de su Presidente.

Art. 3.º Se observarán iguales formalidades respecto á las obras proyectadas con el fin de ensanchar y embellecer la plazuela de Santa Ana.

Art. 4.º Llenos que sean los requisitos que la ley previene, se procederá, con arreglo á la misma y á los reglamentos vigentes, á la enagenacion forzosa de los edificios que sea necesario adquirir, si sus dueños no se prestaren á cederlos voluntariamente por el valor que de comun acuerdo se les señale.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. La fuerza pública destinada á perseguir el contrabando é impedir la defraudacion de los derechos que pagan ciertas mercaderías al exportarse é importarse en el reino, no tiene la organizacion conveniente para prestar un servicio de que depende en gran parte el desarrollo y prosperidad de la industria nacional y el aumento de los ingresos del Tesoro.

Los carabineros del reino, los aduaneros, el resguardo de sales y las rondas volantes ó parrots de Cataluña componen hoy esta fuerza; pero estos cuerpos, creados en épocas distintas, con diversa organizacion, y dependiendo unas veces de las Autoridades militares, y otras de las civiles, no forman un todo capaz de llenar eficazmente el objeto de su instituto y de defender al pais, ó de sostener el órden público cuando las circunstancias lo requieran.

Rivalidades, perjudiciales á los intereses del Fisco y que absorben la actividad y el celo con que debiera atenderse al servicio, son por el contrario el resultado del espíritu que anima á estos cuerpos, y de las diferentes ventajas que ofrecen á sus individuos; y ni el desaliento que inspira á unos la falta de premios que otros alcanzan con trabajos mas leves, ni la emulacion que entre sí tienen, desaparecerán nunca, hasta que todos ellos formen una sola y única fuerza, dependiente de las mismas Autoridades, sujeta á la misma disciplina, á las mismas penas, y acreedora á iguales recompensas, segun sus respectivos méritos.

La dependencia exclusiva en que se hallan las rondas volantes de Cataluña de los Capitanes generales del Principado, y la que el resguardo de sales y los aduaneros tienen de las Direcciones de Rentas estancadas y Aduanas, producen además la anomalia de que las Autoridades militares tengan que mezclarse en la administracion de las rentas, y que las Autoridades de Hacienda se ocupen de los detalles de la organizacion de una fuerza pública, apartando su atencion de otros objetos tal vez mas importantes y mas análogos á sus conocimientos.

La Administracion de la Hacienda debe reglamentar los diferentes servicios que prestan todos los cuerpos destinados á perseguir el contrabando y la defraudacion; debe disponer de ellos de la manera que crea mas conveniente para la defensa del Fisco, porque sin estas facultades no podria ser responsable de la gestion de los intereses que tiene á su cargo; pero la organizacion de estos cuerpos, hasta ponerlos en disposicion de obrar en el momento que sean requeridos para ello, corresponde, como la de toda la fuerza armada, al Ministerio de la Guerra, no solo por su propio instituto, sino porque ningun otro tiene mas medios de llevarla á cabo, y mantener en corporaciones de esa naturaleza la rigurosa disciplina indispensable para su moralidad y subordinacion.

Dos casos hay sin embargo en que los individuos de estos cuerpos deben quedar sujetos á los Tribunales que instituyó el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ser suspensos gubernativamente de sus destinos por el Ministro de Hacienda y los Gobernadores de provincia á quienes delegue esta atribucion en los reglamentos. A ellos se refiere el art. 5.º del proyecto de Real decreto que acompaña á esta exposicion.

Pero salvas las excepciones que comprende, y lo concerniente al servicio y los movimientos que se dirijan á reprimir el contrabando y fraude, es necesario que los cuerpos creados con este objeto tengan una organizacion militar, y dependan del Ministerio de la Guerra en cuanto á su personal y disciplina.

Conforme en todo á estos principios es la organizacion del cuerpo de carabineros del reino, á cuyo frente se halla un Inspector general que depende de los Ministerios de Guerra y Hacienda; y desde luego se comprenden las grandes ventajas que producirá el refundir en este cuerpo las rondas volantes de Cataluña, el resguardo de sales, y los aduaneros.

Las primeras no ofrecen por su organizacion, ni por sus elementos iguales garantías que el cuerpo de carabineros, la Guardia civil y los mozos de escuadra, que, lo mismo que las rondas, persiguen hoy el contrabando y los malhechores en el Principado.

El servicio que prestan los aduaneros y el resguardo especial de sales estuvo tambien encomendado á los carabineros

del reino; y aunque luego se encargó á aquellos cuerpos, á causa de algunas dificultades que ofrecia, principalmente en Aduanas, la intervencion del de carabineros, tal vez no se tuvo presente que el Ministerio de Hacienda podia evitar estos inconvenientes reglamentando el resguardo de las salinas, espumeros, Aduanas, bahías y puertos; y que la unidad y organizacion militar de todos los cuerpos destinados á reprimir el contrabando, lejos de ser entonces un obstáculo, aumentaría su fuerza, y sería una prueba de moralidad, de subordinacion y del exacto cumplimiento de los reglamentos de Hacienda.

Un aumento de 3680 carabineros de infantería bastará para que este cuerpo pueda atender á su actual servicio y á los que prestan las rondas volantes, el resguardo de sales y los aduaneros; bastará para llevar á cabo la creacion de torres de costas, acordada en la Real orden de 4 de Octubre de 1851; y así, no solo estará mejor perseguido el contrabando y la defraudacion en el interior y las fronteras, con provecho de la industria nacional y aumento de los ingresos del Tesoro, sino que habrá una fuerza pública disciplinada y respetable á las órdenes del Gobierno, y en disposicion de obrar combinada con el ejército para sostener el orden interior y defender el país de agresiones exteriores.

Todo esto puede obtenerse, SEÑORA, con un pequeño gasto, porque la supresion del cuerpo de aduaneros, del resguardo especial de sales y de las rondas volantes de Cataluña, casi dará suficientes fondos para sostener el aumento de fuerza que necesita el cuerpo de carabineros del reino.

Y fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los torres de costas, acordada en Real orden de 4 de Octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en su reglamento y descen continuar en el mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El Ministro de Hacienda, ó los Gobernadores de provincia á quienes delegue sus fa-

cultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las Aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Reglamento que S. M. la REINA se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Peninsula é Islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende: 1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.º De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Peninsula é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino ó Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10.º La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11.º Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12.º Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases: fijos y móviles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos móviles los establecerá el Gobernador á propuesta del jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y móviles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningún Oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13.º El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14.º Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su aptitud ó otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15.º Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16.º Ninguna Autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17.º Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspeccion general de carabineros.

CAPITULO II.

Obligaciones de los carabineros.

Art. 18.º Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obediendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19.º Cuando alguna Autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren imprecendente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20.º Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21.º La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto móvil ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiera orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algún edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22.º Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de

contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23.º Los Jefes y Oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24.º Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25.º Los Oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las Autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 26.º Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al jefe de la comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

CAPITULO III.

Servicio de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27.º La fuerza que se destine al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del Administrador de Aduanas respectivo.

Art. 28.º La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instruccion de Aduanas y aranceles de 5 de Marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29.º El Oficial de carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el jefe de la comandancia, presentarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atención del Administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella Autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30.º En ningún caso podrá el jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun después de despachadas, si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin mas excepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31.º En el caso de que el Comandante ó jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confianza ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó de bultos hurtos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamará del Administrador que se pese, preejente y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado jefe para que concurra al reconocimiento el día en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el jefe ó Oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPITULO IV.

Servicio de los carabineros en las salinas.

Art. 32.º La fuerza de carabineros que se destina á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33.º Dicha fuerza se dividirá en dos secciones; una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobres que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34.º El Administrador ó jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuelas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 33. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros:

- 1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.
- 2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.
- 3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de Enero de 1854.—DOMEÑECII.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. se ha dignado resolver que en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 18 y 26 de Enero y 9 del actual, referentes á la incorporacion en sus destinos de los Jefes y Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército, no se halla por ningun concepto comprendida la clase de

tropa que se encuentre usando de licencia temporal.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1854.—BLASER.—Sr. Capitan General de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Al disponer S. M. que se inserte en la GACETA el siguiente estado, se ha ser-

vido mandar que remita V... cada semestre los datos expresivos de los trabajos practicados en el archivo de esa Audiencia, durante el mismo período, para los efectos que convenga, y á fin de que pueda tener lugar oportunamente igual publicacion.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Madrid 15 de Febrero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

ESTADO que manifiesta los trabajos ejecutados en los archivos de las Audiencias en todo el año de 1853.

AUDIENCIAS.	ENERO.		FEBRERO.		MARZO.		ABRIL.		MAYO.		JUNIO.		JULIO.		AGOSTO.		SETIEMBRE.		OCTUBRE.		NOVIEMBRE.		DICIEMBRE.		TOTAL.		
	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	
Madrid (1).....
Albacete (2)....
Barcelona.....	385	..	923	..	573	..	321	..	793	..	413	..	895	..	543	..	277	..	934	..	5,857	..	
Burgos.....	2,274	802	2,088	..	2,141	..	1,315	..	1,848	..	2,049	420	1,562	429	687	417	532	..	523	..	2,068	15,019	
Cáceres.....	245	231	..	324	..	383	..	240	..	55	450	..	220	50	200	..	290	..	180	..	2,450	350	
Canarias (8)....
Coruña (4).....
Granada (5)....
Mallorca.....	270	89	41	83	113	212	..	328	..	277	..	305	..	284	..	227	..	124	..	115	..	2,044	424	
Oviedo (6).....
Pamplona (7)...
Sevilla (8).....
Valencia (9)...
Valladolid.....	39	493	362	34	8	45	281	44	241	33	263	25	217	..	223	15	213	13	202	19	223	22	2,272	713	
Zaragoza (10)...
Total.....	39	763	4,284	2,600	4,216	2,570	4,066	2,540	4,090	4,388	4,388	2,023	935	2,269	4,872	4,776	1,412	990	4,020	721	4,272	2,695	12,591	20,546	

OBSERVACIONES.

- (1) Ordenados y colocados los pleitos y causas de la escribanía de D. Mariano Hernandez de los años de 1847 á 51, y de la de D. Juan Diego Martínez desde 1834 á 44.
- (2) Arreglando los legajos, por lo que no se podian dar los partes hasta concluir aquella operacion.
- (3) En estado satisfactorio, clasificado por islas y escribanías.
- (4) Inventariado 1466 expedientes, y los iniciados de los años de 1790 á 1797, reuniendo además los diseminados, y poniendo en índice 187 de los gubernativos.
- (5) No resulta trabajo particular ejecutado en el año.
- (6) Formando legajos por órden cronológico de partidos judiciales, y después de la traslacion al nuevo local se están colocando por el órden de sus matrículas.
- (7) Está en buen estado y al corriente, habiéndose manifestado á la Audiencia el agrado con que S. M. se ha enterado de ello.
- (8) Está en el mejor estado y al corriente, habiéndose manifestado á la Audiencia el agrado con que S. M. se ha enterado de ello.
- (9) Por la falta de local para los papeles que existen en las escribanías de Cámara, está reducido el trabajo á poner los índices en limpio.
- (10) No resulta trabajo particular ejecutado en el año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones por error de copia al publicar en la GACETA de ayer el estado demostrativo de la nueva division de Correos, se vuelve á insertar con las rectificaciones necesarias.

DIVISION ACTUAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRINCIPALES.	Número de subalternas.	PROVINCIAS A QUE CORRESPONDEN LAS SUBALTERNAS.
Alicante.....	10	á Alicante 7, Albacete 1, Murcia 1 y Valencia 1.
Badajoz.....	23	á Badajoz 21 y Cáceres 2.
Bailen.....	44	á Córdoba 6, á Jaen 8.
Barcelona.....	23	á Barcelona 9, Lérida 4 y Gerona 13.
Benavente.....	9	á Zamora 2, á Leon 6, á Valladolid 1.
Burgos.....	15	á Vizcaya 4, Burgos 7 y Santander 7.
Cádiz.....	8	á Cádiz 8.
Córdoba.....	7	á Córdoba 7.
Coruña.....	»	Sin agregadas.
Ecija.....	11	á Sevilla 6, Córdoba 4, Cádiz 3, Málaga 1.
Granada.....	17	á Granada 12, á Almería 2, Córdoba 1, Jaen 2.
Guadalajara.....	20	á Guadalajara 14, Soria 4, Logroño 2, Cuenca 2, Zaragoza 1.
Lérida.....	21	á Lérida 7, Tarragona 9, Barcelona 3.
Logroño.....	9	á Logroño 8, Navarra 1.
Lugo.....	7	á Coruña 2, Lugo 5.
Madrid.....	50	á Madrid 26, Avila 3, Segovia 4, Toledo 13, Burgos 4, Soria 2 y Valladolid 4.
Málaga.....	4	á Málaga 3, Cádiz 1.
Manzanares.....	13	á Ciudad-Real 14, Albacete 1, Jaen 1.
Medina del Campo.....	10	á Valladolid 6, Zamora 3, Avila 1.
Murcia.....	17	á Murcia 8, Alicante 2, Albacete 5, Granada 2.
Orense.....	12	á Orense 5, Pontevedra 3, Coruña 2.
Oviedo.....	26	á Asturias 26.
Palma de Mallorca.....	2	á Baleares 2.
Pamplona.....	12	á Navarra 12.
Salamanca.....	6	á Salamanca 3, Avila 1.
Sevilla.....	15	á Sevilla 7, Huelva 8.
Santa Cruz de Tenerife.....	9	á Canarias 9.
Talavera de la Reina.....	15	á Toledo 5, Cáceres 3, Avila 2.
Tarancon.....	8	á Cuenca 6, Albacete 1, Valencia 1.
Trujillo.....	17	á Cáceres 9, Badajoz 8.
Valencia.....	28	á Valencia 12, Castellon 14, Alicante 3.
Valladolid.....	14	á Valladolid 3, Palencia 7, Segovia 2, Leon 2.
Vitoria.....	8	á Alava 4, Guipúzcoa 6, Burgos 1.
Zaragoza.....	24	á Zaragoza 12, Huesca 5, Teruel 7.
Toledo.....	3	á Toledo 3.
Bilbao.....	3	á Vizcaya 2, Alava 1.

490

NUEVA DIVISION.

COMPARACION.

PRINCIPALES.	Número de subalternas.	PROVINCIAS A QUE CORRESPONDERIAN LAS SUBALTERNAS.	ADMINISTRACIONES QUE TIENEN HOY LAS PROVINCIAS.		ID. QUE TENDRAN DESPUES DE LA REFORMA.	
			Número de principales.	Idem de subalternas.	Número de principales.	Idem de subalternas.
Alicante.....	14	á Alicante 14.....	4	4	4	4
Badajoz.....	29	á Badajoz 29.....	..	8	..	8
Bailen.....	41	á Jaen 41.....	4	44	..	44
Bilbao.....	2	á Vizcaya 2.....	..	4	..	4
Barcelona.....	27	á Barcelona 14, á Gerona 13.....	..	7	..	7
Benavente.....	13	á Zamora 5, á Leon 8.....	4	29	4	29
Burgos.....	17	á Burgos 9, á Santander 8.....	4	14	4	14
Cádiz.....	11	á Cádiz 11.....	4	9	4	9
Córdoba.....	15	á Córdoba 15.....	4	19	4	19
Coruña.....	4	á Coruña 4.....	4	12	4	12
Ecija.....	6	á Sevilla 6.....	..	11	..	11
Granada.....	16	á Granada 12, á Almería 4.....	4	14	4	14
Guadalajara.....	17	á Guadalajara 14, á Soria 6.....	4	15	4	15
Lérida.....	17	á Lérida 8, á Tarragona 9.....	4	4	4	4
Logroño.....	10	á Logroño 10.....	4	8	4	8
Lugo.....	5	á Lugo 5.....	..	13	..	13
Madrid.....	39	á Madrid 26, á Avila 7, á Segovia 6.....	4	12	4	12
Málaga.....	5	á Málaga 5.....	4	11	4	11
Manzanares.....	11	á Ciudad-Real 14.....	..	7	..	7
Medina del Campo.....	7	á Valladolid 7.....	..	8	..	8
Murcia.....	17	á Murcia 9, á Albacete 8.....	4	11	4	11
Orense.....	10	á Orense 5, á Pontevedra 3.....	..	8	..	8
Oviedo.....	26	á Oviedo 26.....	4	8	4	8
Palma de Mallorca.....	2	á Baleares 2.....	4	10	4	10
Pamplona.....	13	á Pamplona 13.....	4	5	4	5
Salamanca.....	5	á Salamanca 3, á Avila 1.....	4	26	4	26
Sevilla.....	15	á Sevilla 7, á Huelva 8.....	4	4	4	4
Sta. Cruz de Tenerife.....	9	á Canarias 9.....	4	9	4	9
Talavera de la Reina.....	12	á Toledo 12.....	4	13	4	13
Tarancon.....	8	á Cuenca 8.....	4	5	4	5
Toledo.....	9	á Toledo 9.....	4	26	4	26
Trujillo.....	19	á Cáceres 19.....	..	7	..	7
Valencia.....	25	á Valencia 14, á Castellon 14.....	..	5	..	5
Valladolid.....	11	á Valladolid 4, á Palencia 7.....	4	5	4	5
Vitoria.....	8	á Alava 4, á Guipúzcoa 7.....	..	7	..	7
Zaragoza.....	25	á Zaragoza 13, á Teruel 7, á Huesca 5.....	..	6	..	6
			490		36	490

Principal.	Subalternas que debe conservar.	Idem que debe adquirir.	Provincias á que pertenecen.	Subalternas que perderá.	Principales á que se agregarán.
VALLADOLID.	Piña de Campos.....	..	Palencia.	Cuellar.....	Madrid.
	Mayorga.....	..	Valladolid.	San Cristóbal.....	Idem.
	Olmedo.....	..	Idem.	Leon.....	Benavente.
	Rioseco.....	..	Idem.	Sahagun.....	Idem.
	Aguilar de Campoo.....	..	Palencia.		
	Carrion de los Condes.....	..	Idem.		
	Dueñas.....	..	Idem.		
	Herrera del Rio Pisuerga.....	..	Idem.		
	Palencia.....	..	Idem.		
	Osondo.....	..	Idem.		
	41.....	Peñafiel.....	Valladolid.		
ZARAGOZA.	Alagon.....	..	Zaragoza.		
	Almudena.....	..	Idem.		
	Belchite.....	..	Idem.		
	Bujaraloz.....	..	Idem.		
	Borja.....	..	Idem.		
	Cariñena.....	..	Idem.		
	Caspe.....	..	Idem.		
	Egea de los Caballeros.....	..	Idem.		
	Daroca.....	..	Idem.		
	Gallur.....	..	Idem.		
	Quinto.....	..	Idem.		
	Tarazona.....	..	Idem.		
	Barbastro.....	..	Huesca.		
	Benabarre.....	..	Idem.		
	Fraga.....	..	Idem.		
	Huesca.....	..	Idem.		
	Jaca.....	..	Idem.		
	Calanda.....	..	Teruel.		
Albarracin.....	..	Idem.			
Aleñiz.....	..	Idem.			
Calamecha.....	..	Idem.			
Hijar.....	..	Idem.			
Teruel.....	..	Idem.			
Torremocha.....	..	Idem.			
23.....	Calatayud.....	Zaragoza.			

Madrid 15 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de las operaciones de la Deuda flotante después de terminada la negociacion del mes de Enero próximo pasado.

En 1.º de Enero la Deuda flotante, segun resumen publicado en la GACETA de 19 del mismo, importaba..... 235.519,923.. 20

Existian además en depósito formando parte de la misma:

De las sumas ingresadas por la sustitucion del servicio militar.....	34.850,840.. 14	} 424.185,313.. 4
De las trasladadas de la Caja general de depósitos al Tesoro.....	78.334,472.. 24	
Suma pendiente de formalizacion con la Direccion de la Deuda.....	41.000,000	

La negociacion de Enero se efectuó:

En letras á favor de particulares.....	24.262,240	} 45.268,788
En pagarés á los mismos.....	21.006,548	

Se han expedido tambien á favor del Banco español de San Fernando por el contrato celebrado con el mismo para el pago del semestre de la Deuda interior.

Letras.....	30.394,335	} 61.061,677
Pagarés.....	30.467,142	

Se han recogido:

En giros del Tesoro.....	52.184,056.. 10	} 98.534,896.. 24
Formalizacion á cuenta de la suma pendiente con la Direccion de la Deuda pública.....	6.500,000	
Ingreso en el Tesoro de la suma correspondiente á la sustitucion del servicio militar, que figura en el presupuesto de ingresos para el corriente año.....	34.850,840.. 14	

Además se ha trasladado de la Caja general de depósitos para formar parte de la Deuda flotante, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, un líquido de..... 1.685,465 } 6.185,465

Pendiente de formalizacion con la Direccion de la Deuda pública..... 4.500,000

Importe de la Deuda flotante después de terminada la negociacion de Enero..... 378.686,270

Los pagarés y letras á favor de particulares se han cedido con el descuento de 8 por 100 anual, y á favor del Banco con el de 6 por 100.

La negociacion de este mes queda abierta.

Madrid 17 de Febrero de 1854.—El Director general del Tesoro público, Pablo de Cifuentes.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, se procederá en el local que ocupa esta Direccion á la venta en pública subasta de 16 carruajes pertenecientes al Estado, que se hallan depositados en el taller de D. Justo Montoya, calle de Atocha, núm. 427, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en el acto la cantidad de 3000 rs. en metálico.

2.º No se admitirán otras proposiciones que las que cubran el tipo de 23,600 rs. que se señala por los 16 carruajes, y podrán hacerse pujas durante un cuarto de hora, trascurrido el cual se cerrará el remate.

3.º El depósito del interesado á favor del cual queden los carruajes en la licitacion, quedará retenido para garantizar el compromiso contraído, devolviéndose en el acto los demás.

4.º Si en el término de ocho dias después de haber dado conocimiento al interesado de la adjudicacion á su favor no dispusiese de los carruajes, perderá el depósito.

5.º El pago de la cantidad total en que queden rematados los carruajes, lo hará efectivo el interesado al tiempo de hacerse entrega de los mismos.

Madrid 17 de Febrero de 1854.—El Director general, Luis Manresa.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

El Conde de Quinto, Gobernador civil interino y Alcalde-Corregidor de Madrid.

Hago saber que con esta fecha he dirigido á los Sres. Vocales de las comisiones parroquiales de auxilios públicos la comunicacion siguiente:

«Segun la disposicion décima de mi bando de 12 del actual, en la segunda semana de hallarse en ejecucion el servicio encomendado á esas comisiones, cada una de ellas debe pasar á los respectivos celadores de vigilancia y de policia urbana una lista enumerada de las familias que reciben el auxilio de las cédulas, correspondiendo en ellas con su relativa numeracion los nombres del cabeza de familia ó de su representante doméstico.

En la misma disposicion se advertia además que en lo sucesivo la entrega diaria de las cédulas de subsistencia se haria directamente á los consumidores, jornaleros ó pobres por los expresados celadores.

De esta manera, los 17 centros que las comisiones parroquiales constituyen, tenian dos objetos á la vez: el de organizar este importante servicio de modo que la verdadera necesidad fuese atendida, sin fraudes ni abusos deplorables; y el de que desde luego recibiesen los auxilios públicos las familias menesterosas que acudiesen á demandarlos.

Las comisiones parroquiales han correspondido dignamente á mis esperanzas en este doble trabajo. La visita que á todas ellas he tenido la honra de girar durante las horas de sus funciones en los dias 15 y 16, y las expresivas muestras de agradecimiento que á la solicitud de S. M. la REINA nuestra Señora, á la actividad de su Gobierno, y al celo de las expresadas comisiones tributaban con efusion, á mi presencia, en todas las parroquias, los individuos que á la sazón esperaban su turno, son una prueba altamente satisfactoria, no solo del espíritu de caridad y de justicia que ha presidido en todos los actos de las comisiones, sino del noble instinto que anima entre nosotros á las numerosas clases necesitadas.

Estos primeros resultados deben estimularnos mas y mas á consolidar un sistema que, sin tener los inconvenientes ni exigir los cuantiosos sacrificios que los medios adoptados en otras naciones, puede llegar, perfeccionándose, á formar una verdadera institucion para todos los casos de angustia y de calamidades públicas. Las clases menesterosas de Madrid lo han comprendido perfectamente, y los temores que comenzaban á concebir se han desvanecido desde los primeros pasos dados en su auxilio por el Gobierno de S. M. Menester es que no vuelvan á repetirse tales alarmas en ningun tiempo ni en ocasion alguna.

Los jornaleros y los pobres de Madrid saben ya, y deben de tener entendido, que los artículos de primera necesidad no deben pasar jamás para ellos de los precios máximos en que quedan establecidos. Cuando por cualquiera circunstancia extraordinaria que el Gobierno no hubiese podido conjurar con su prevision y con medidas de mas elevada índole, los precios vuelvan á sobrepujar á aquellos tipos, la accion de la sociedad entera estará pronta á acudir, como ahora, á dispensarles los auxilios necesarios.

Resta hoy subdividir y multiplicar los centros de distribucion de las cédulas ó bonos de auxilios públicos, conforme se previno en el párrafo segundo de la citada disposicion décima del bando de 12 del corriente; y como al efecto sea oportuno el observar algunas reglas generales y uniformes, las comisiones parroquiales y los comisarios y celadores de vigilancia y de policia urbana se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Las comisiones de parroquias pasarán el domingo próximo 19, por la mañana, á los respectivos comisarios de vigilancia las listas por ellas formadas de las familias de jornaleros y de pobres que han acudido á recibir cédulas de auxilio.

2.º Los ocho comisarios de vigilancia que tienen distrito, reunirán en sus casas, el mismo día, á los 62 celadores respectivos, á los 10 de policia urbana y á los dos de las afueras que correspondan á su demarcacion; y subdividirán entre todos, contando los comisarios, consigo mismos, y además con los 17 Sres. curas párrocos de Madrid, las expresadas listas, en términos de que las familias que á cada uno corresponda auxiliar, vivan en las inmediaciones de su casa-morada.

3.º Estos 99 centros de distribucion comenzarán á funcionar el martes 21 desde las ocho de la mañana en adelante; y las cédulas ó bonos que distribuyan servirán siempre, como hasta aqui, para el día siguiente.

4.º Las comisiones de parroquia pasarán, con cargo y bajo recibo, á los ocho comisarios de vigilancia, quedándose el Sr. cura con las necesarias para su propio despacho, las hojas ó pliegos de cédulas que existen en poder de las mismas: los comisarios á su vez distribuirán á los celadores de vigilancia y de policia urbana, con las mismas formalidades, los pliegos que necesitaren, segun el número de familias que á cada uno correspondan. Todas las cédulas y sus respectivos talo-

nes saldrán de las comisiones de parroquia con los sellos de las mismas.

5.º Todas las familias que de nuevo quieran disfrutar de los auxilios de las cédulas, acudirán al comisario ó celador de su barrio, y con una nota suya informativa se presentarán al Sr. cura de la parroquia. Este anotará el nombre y número de auxilios diarios que el interesado haya de obtener en la lista matriz ó matricula general de jornaleros y pobres de la parroquia que debe continuar en su poder: sentará al pie de la papeleta del comisario ó celador el número de los auxilios que han de proporcionárseles; y con el sello de la parroquia devolverá á los interesados esta misma papeleta para que con ella vayan ya á obtener en lo sucesivo las cédulas que les correspondan de la comisaria ó celaduría á quien perteneczan.

6.º Los celadores, por medio de los comisarios, y estos y los Sres. curas párrocos directamente, pedirán con tiempo á la Alcaldía-Corregimiento los pliegos de cédulas que semanalmente pudieren necesitar.

7.º Los Sres. curas párrocos se servirán invitar una vez por semana, si lo creyeren conveniente, á los Sres. concejales, á fin de celebrar junta de comision, con objeto de proveer á lo que fuere necesario.

8.º La distribucion de cédulas se suspenderá, en todo ó en parte, en el acto que los precios de los respectivos artículos se pongan al tipo establecido, y volverán á tener lugar en cuanto de nuevo excedan de ellos.

9.º Las comisiones parroquiales cuidarán de explicar, como lo han hecho hasta aqui, á los que han de disfrutar de estos auxilios públicos, lo que les corresponde hacer de día en día en que la distribucion haya de verificarse en los nuevos centros que quedan designados.

Los empleados que sirven interinamente á las comisiones parroquiales continuarán prestando á las mismas sus servicios hasta que la nueva distribucion se halle realizada, y dejen de necesitarlos, á juicio de los Sres. curas: de manera que no se entorpezca por un solo día la privilegiada atencion á que se hallan dedicados.

10. Los nuevos centros de distribucion remitirán semanalmente al Gobierno civil, para pasárselos al Consejo de Administracion, los talones facturados de las cédulas distribuidas, conforme se halla dispuesto en el mencionado bando.

La notable actividad desplegada en esta ocasion por las comisiones de parroquias y por los empleados de diversas clases que las han auxiliado, y que tienen que continuar en obra tan meritoria, me dispensa de recomendarles la exactitud de este servicio.

Al comunicar á VV. las preinsertas disposiciones, es un deber muy grato de cumplir á mi autoridad el dar á todos en nombre del Gobierno de S. M. y del vecindario de Madrid un testimonio público de reconocimiento á su distinguido celo y laboriosidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Debiendo salir del puerto de Cádiz en los dias 1.º y 16 de cada mes los vapores-correos para Canarias, se despachará por esta Administracion central la correspondencia y periódicos que se dirijan á dichas Islas y á la América del Sur con cuatro dias de anticipacion; ó sea el 27 ó 28 (segun de los que conste el mes), y el 12 de todos, excepto en el presente Febrero, que se ejecutará el 25.

Lo que se anuncia para inteligencia del público. Madrid 17 de Febrero de 1854.—P. E. A., José Arenas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE FEBRERO DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO. — Pulgadas.	TERMÓMETRO de Reaumur.	CALOR máximo del día.	CALOR mínimo del día.	DIRECCION del viento.	ESTADO del cielo.
Nueve de la mañana.	27,980	0,6	9,7	— 3,1	NE. ½ N....	Despejado.
Mediodía.....	27,926	3,6	»	»	Sur.....	Despejado.
Tres de la tarde.....	27,952	9,6	»	»	O. SO.....	Despejado.
Seis de id.....	27,952	5,1	»	»	SO. ¼ O.....	Despejado.

M. R. S.

BOLSA DE MADRID.

Coizacion del día 17 de Febrero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37 3/8.
Idem diferido, 49 5/8.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 45.
De 20,000 abajo, 16.
Amortizable de primera, 8.
Idem de segunda, 4 3/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99 1/4.
Material del Tesoro, preferente, 46 p.
Idem no preferente, 36 p.
Acciones de las Cabrillas y Cornués, 103.
Fomento de 2000 rs., 80 p.

CAMBIOS.

Londres á 99 dias, 81-83.—Paris á 8, 5-29 d.—Alicante, par.—Barcelona, par.—Bilbao, par.—Cádiz, par.—Coruña, par.—Granada, 1/4 pap. d.—Málaga, 1/4 pap. d.—Santander, par.—Santiago, 1/2 pap. d.—Sevilla, par.—Valencia, 1/4 pap. d.—Zaragoza, 1 pap. d.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.

Nota. Debiendo verificarse esta noche sábado el baile de máscaras dado por la Junta de damas de honor y mérito á beneficio del nuevo asilo de huérfanas desvalidas, se despacharán los billetes, no solo en casa de las señoras comisionadas, sino en el despacho del teatro Real desde las once del día en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—A beneficio de Doña Cristina Ossorio.—Un sí y un no, comedia nueva en tres actos y en prosa.—Sinfonía.—Una apuesta, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Los cosacos, drama de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario.—Paso español, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—La mano de Dios, drama nuevo en cuatro actos.—Terminará el espectáculo con el baile en dos actos titulado Rataplan.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El diablo verde, ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Sugar con fuego.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.